



NUMERO 100
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO
DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

ARTÍCULO 1.- PRECEPTOS GENERALES

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Briviesca -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27, 59 y 78 a 97 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/03, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE

1- El hecho imponible de este impuesto está constituido por el mero ejercicio en territorio de este Ayuntamiento de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del Impuesto.

2- Se consideran, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrán la consideración de ganadería independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

- a) Que pascen o se alimenten fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
- b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BRIVIESCA (BURGOS)

SERVICIOS ECONÓMICOS

c) El trashumante o trasterminante.

d) Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en finca en que se críe.

3- Se considera que una actividad se ejercite con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios

4- El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio y en particular por:

a) Cualquier declaración tributaria formulada por el interesado o por sus representantes legales.

b) Reconocimiento por el interesado o sus representantes legales en diligencia, en acta de inspección o en cualquier otro expediente tributario.

c) Anuncios, circulares, muestras, rótulos o cualquier otro procedimiento publicitario que ponga de manifiesto el ejercicio de una actividad económica.

d) Datos obtenidos de los libros o registros de contabilidad llevados por toda clase de organismos o Empresas, debidamente certificados por los encargados de los mismos o por la propia Administración.

e) Datos facilitados por toda clase de autoridades por iniciativa propia o a requerimiento de la administración tributaria competente.

f) Datos facilitados por las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, Colegios y Asociaciones Profesionales y demás instituciones oficialmente reconocidas, por iniciativa propia o a requerimiento de la Administración.

ARTÍCULO 3.- SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN

No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BRIVIESCA (BURGOS)

SERVICIOS ECONÓMICOS

1- La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado como tal inmovilizado con mas de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y a la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual periodo de tiempo.

2- La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

3- La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

4- Cuando se trate de venta al por menor la realización de un solo acto u operación aislada.

5- No tienen la consideración de actividad económica, la utilización de medios de transporte propios, ni la de reparación en talleres propios, siempre que a través de unos y otros no se presten servicios a terceros.

ARTÍCULO 4.- EXENCIONES

1.- Están exentos del Impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este Impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BRIVIESCA (BURGOS)

SERVICIOS ECONÓMICOS

- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.
- Los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes que operen en España mediante establecimiento permanente, y siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A los efectos de aplicación de esta exención, para la determinación del importe neto de la cifra de negocio y las demás reglas aplicables, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 82 del Texto Refundido la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por el texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre.

e) Los organismos públicos de investigación y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las asociaciones y fundaciones de minusválidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento, así como las fundaciones y demás entidades sin fines lucrativos que cumplan los requisitos previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BRIVIESCA (BURGOS)

SERVICIOS ECONÓMICOS

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

i) Las entidades sin fines lucrativos y aquellas otras entidades recogidas en la Ley 49/2002, de 2 de diciembre, de régimen fiscal de entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, en los supuestos y con los requisitos que la citada ley y el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las mencionadas entidades, aprobado por Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, establecen.

2.- A los efectos de la aplicación de la exención prevista en la letra b) de este artículo, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

3.- Los sujetos pasivos a que se refieren los apartados a), d), g), y h) del apartado 1 no están obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del Impuesto.

4.- Las exenciones previstas en los apartados, e) y f) del apartado 1 tienen carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

5.- De conformidad con lo previsto en el artículo 82.1.c) del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de la aplicación de la exención prevista en la letra c) de este artículo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1^a. El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 35.2 del Código de Comercio.

2^a. El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al del devengo de este impuesto. Si dicho período impositivo hubiera te



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BRIVIESCA (BURGOS)

SERVICIOS ECONÓMICOS

n i do una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3ª. Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1ª del Capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1159/2010.

4ª. En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

6.- A los efectos previstos en el apartado 1.i) de este artículo, con respecto a aquellas entidades que tengan la obligación de efectuar la comunicación del ejercicio de la opción del régimen fiscal especial previsto en el título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, hará las veces de comunicación, de conformidad con el artículo 2.3 del Reglamento de desarrollo de la citada ley, la presentación, ante la Administración Tributaria del Estado de la declaración censal a que se refiere el artículo 1.2 del mencionado reglamento y surtirá efecto a partir del período impositivo que coincida con el año natural en que se presente dicha declaración.

7.-De conformidad con lo establecido en el apartado 2 de la regla 14 de la Instrucción del impuesto, las oscilaciones en más o en menos no superiores al 20 por 100 de los elementos tributarios, no alterarán la cuantía de las cuotas por las que se venga tributando. Cuando las oscilaciones de referencia fuesen superiores al porcentaje indicado, las mismas tendrán la consideración de variaciones a efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 90.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 5.- BONIFICACIONES



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BRIVIESCA (BURGOS)

SERVICIOS ECONÓMICOS

1. Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de aquéllas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación del 50 por ciento de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de aquélla. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el art. 82.1.b) de esta ley.

ARTÍCULO 6.- SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos del impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria siempre que se realicen en territorio de este Ayuntamiento, cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

ARTÍCULO 7.- RESPONSABLES

1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes el grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2.- Los copartícipes o costillares de las herencias yacentes, comunidades de bienes, y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades .

3.- Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BRIVIESCA (BURGOS)

SERVICIOS ECONÓMICOS

necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo tales Administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4.- Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

5. – En todo caso, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia del interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance. Dicho acto será notificado en forma reglamentaria, confiriéndole desde dicho instante todos los derechos y deberes del deudor principal. Asimismo la derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los demás responsables solidarios, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan adoptarse dentro del marco legalmente previsto.

CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS

ARTÍCULO 8.- DESCRIPCIÓN

1. Las tarifas del Impuesto sobre actividades económicas y las Instrucciones aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990 de 28 de septiembre y Real Decreto Legislativo 1259/1991 de 2 de agosto comprenden:

a) La descripción y contenido de las distintas actividades económicas, clasificadas en actividades empresariales, profesionales y artísticas.

b) Las cuotas correspondientes a cada actividad, determinadas mediante la aplicación de los correspondientes elementos tributarios regulados en las tarifas y en la Instrucción.



2. Las cuotas contenidas en las tarifas se clasifican en:

- a) Cuotas mínimas municipales.
- b) Cuotas provinciales.
- c) Cuotas nacionales.

ARTÍCULO 9.- CUOTA MÍNIMA MUNICIPAL

1. Son cuotas mínimas municipales, las que con tal denominación aparecen específicamente señaladas en las Tarifas, sumando, en su caso, el elemento superficie de los locales en los que se realicen las actividades gravadas, así como cualesquiera otras que no tengan la calificación expresa, en las referidas Tarifas de cuotas provinciales o nacionales.

2. Igual consideración de cuotas mínimas municipales tendrán aquellas que, por aplicación de lo dispuesto en la Regla 14.1.F) de la instrucción aprobada por el Real Decreto antes citado, su importe está integrado, exclusivamente, por el valor del elemento tributario superficie.

3. Si una misma actividad se ejerce en varios locales, el sujeto pasivo estará obligado a satisfacer tantas cuotas mínimas municipales, incrementadas con los coeficientes regulados en los arts. 15 y 16, como locales en los que ejerza la actividad. Si en un mismo local se ejercen varias actividades, se satisfarán tantas cuotas mínimas municipales como actividades se realicen, aunque el titular de éstas sea la misma persona o entidad.

ARTÍCULO 10.- CUOTA NACIONAL O PROVINCIAL

Son cuotas nacionales o provinciales las que con tales denominaciones aparecen en las tarifas.

ARTÍCULO 11.- ELECCIÓN DE PAGO

Cuando la actividad de que se trate tenga asignada más de una de las clases de cuotas a las que se refiere el artículo 8, el sujeto pasivo podrá optar por el pago de cualquiera de ellas con las facultades reseñadas en las Reglas 10, 11 y 12 respectivamente de la Instrucción del Impuesto.



ARTÍCULO 12.- ELEMENTOS TRIBUTARIOS

A efectos de lo previsto en el Artículo 7.1.b) de esta Ordenanza y en la Regla 1ª b) de la Instrucción, se consideran elementos tributarios aquellos módulos indiciarios de la actividad, configurados por las Tarifas, o por la Instrucción, para la determinación de las cuotas.

ARTÍCULO 13.- SUPERFICIE DE LOS LOCALES

De conformidad con lo dispuesto en la Base Cuarta del Artículo 85.1 la Ley de Haciendas Locales, las cuotas consignadas en las Secciones 1ª y 2ª de las tarifas se completarán con la cantidad que resulte de aplicar el elemento tributario constituido por la superficie de los locales en los que se realicen las actividades empresariales, en los términos previstos en la Regla 14.1.7 de la Instrucción.

ARTÍCULO 14.- CONSIDERACIÓN DE LOCALES

1. A los efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, se consideran locales las edificaciones, construcciones e instalaciones, así como las superficies cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público, que se utilicen para cualesquiera actividades empresariales o profesionales.

2. No tienen, sin embargo, la consideración de locales a efectos de este impuesto:

a) Las explotaciones en las que se ejerzan las actividades mineras. Cuando dentro del perímetro de la explotación minera, el sujeto pasivo realice actividades de preparación u otras a que le faculten las Tarifas del Impuesto, las construcciones o instalaciones en las que las mismas se ejerzan, si tendrán consideración de locales.

b) Las explotaciones en las que se ejerzan las actividades de extracción de petróleo, gas natural y captación de agua.

c) Las centrales de producción de energía eléctrica.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BRIVIESCA (BURGOS)

SERVICIOS ECONÓMICOS

d) Las redes de suministro, oleoductos, gaseoductos, etc., donde se ejercen las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica (incluyendo las actuaciones de transformación), así como las de distribución de crudos de petróleo, gas natural, gas ciudad y vapor. Tampoco tendrán la consideración de local las redes de suministro y demás instalaciones afectas a la distribución de agua a núcleos urbanos, ni las plantas e instalaciones de tratamiento de la misma.

e) Las obras, instalaciones y montajes objeto de la actividad de construcción, incluyendo oficinas, barracones y demás construcciones temporales sitas a pie de obra y que se utilicen exclusivamente durante el tiempo de ejecución de la obra, instalación o montaje.

f) Los inmuebles en los que se instalen los contadores de agua, gas y electricidad objeto de alquiler, lectura y conservación, a los solos efectos de dichas actividades y sin perjuicio de la consideración que puedan tener aquellos a efectos de otras actividades.

g) Los inmuebles en los que se instalen máquinas o aparatos automáticos, expositores en depósito, máquinas recreativas y similares, a los solos efectos de las actividades que se prestan o realizan a través de los referidos elementos, y sin perjuicio de la consideración que aquellos inmuebles puedan tener a efectos de otras actividades.

h) Los bienes inmuebles, tanto de naturaleza rústica como urbana, objeto de las actividades de alquiler y venta de dichos bienes. Tampoco tendrán la consideración de locales las oficinas de información instaladas en los bienes inmuebles objeto de promoción inmobiliaria.

i) Las autopistas, carreteras, puentes y túneles de peaje, cuya explotación constituya actividad gravada por el impuesto.

j) Las pistas de aterrizaje, hangares y los puertos, excepto las construcciones.

En consecuencia, las instalaciones especificadas en las letras anteriores, no se considerarán a efectos del elemento tributario "superficie" regulado en la Regla 14.1.F) de la Instrucción del impuesto, ni tampoco a efectos del coeficiente de situación previsto en el artículo 87 la Ley de Haciendas Locales.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BRIVIESCA (BURGOS)

SERVICIOS ECONÓMICOS

3. A efectos de la determinación del elemento tributario "superficie de los locales" y de acuerdo con lo dispuesto en la letra f) de la Disposición Adicional cuarta de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, no sólo no se computará, sino que se deducirá específicamente de la superficie correspondiente a los elementos directamente afectos a la actividad gravada:

- La superficie destinada a guardería o cuidado de hijos del personal o clientes del sujeto pasivo.
- La superficie destinada a actividades socioculturales del personal del sujeto pasivo.

Lo dispuesto en este apartado también se aplicará a efectos de la determinación de aquellas cuotas para cuyo cálculo las tarifas del impuesto tengan en cuenta expresamente, como elemento tributario, la superficie de los locales, computada en metros cuadrados, en los que se ejerzan las actividades correspondientes.

La superficie a deducir en virtud de lo indicado no podrá exceder del 10 por 100 de la superficie computable correspondiente a los elementos directamente afectos a la actividad gravada.

4. Se consideran locales separados.

a) Los que estuvieren por calles, caminos o paredes continuas, sin hueco de paso en éstas.

b) Los situados en un mismo edificio o edificios contiguos que tengan puertas diferentes para el servicio del público y se hallen divididos en cualquier forma perceptible, aun cuando para su dueño se comuniquen interiormente. c) Los departamentos o secciones de un local único, cuando estando divididos de forma perceptible puedan ser fácilmente aislados y en ellos se ejerza distinta actividad.

d) Los pisos de un edificio, tengan o no comunicación interior, salvo cuando en ellos se ejerza la misma actividad por un solo titular.

e) Los puestos, cajones y compartimentos en las ferias, mercados o exposiciones permanentes, siempre que se hallen aislados o independientes para la colocación y venta de los géneros, aunque existan entradas y salidas comunes a todos ellos.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BRIVIESCA (BURGOS)

SERVICIOS ECONÓMICOS

Cuando se trate de fabricantes que efectúen las fases de fabricación de un determinado producto en instalaciones no situadas dentro de un mismo recinto, pero que integren una unidad de explotación, se considerará el conjunto de todas como un solo local siempre que dichas fases no constituyan por sí actividad que tenga señalada en las Tarifas tributación independiente. Este criterio de unidad de local se aplicará también en aquellos casos en los que las instalaciones de un establecimiento de hospedaje o deportivas no estén ubicadas en el mismo recinto.

5. Cuando un bien se destine conjuntamente a vivienda y al ejercicio de una actividad gravada, sólo tendrá la consideración de local a efectos del impuesto, la parte del bien en la que, efectivamente, se ejerza la actividad de que se trate.

ARTÍCULO 15.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto de acuerdo con los preceptos contenidos en la Ley de Haciendas Locales, y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, y los coeficientes y las bonificaciones previstos por la Ley y, en su caso, las bonificaciones y reducciones de la cuota acordadas por este Ayuntamiento y reguladas en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 16.- COEFICIENTE DE PONDERACIÓN

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 86 la Ley de Haciendas Locales sobre las cuotas resultantes de las tarifas del impuesto, se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

2. Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (euros) Coeficiente

Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BRIVIESCA (BURGOS)

SERVICIOS ECONÓMICOS

Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocios	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 82 la Ley de Haciendas Locales.

ARTÍCULO 17.- COEFICIENTE DE SITUACIÓN

1.- De acuerdo con lo prevenido en el artículo 87 del la Ley de Haciendas Locales se establece la siguiente escala de coeficientes, ponderativa de la situación física del establecimiento o local, atendida la categoría de la calle:

CATEGORIA DE CALLES	INDICE
1 ^a	1,00
2 ^a	1,00

2.- A los efectos de determinar el coeficiente de situación aplicable, los viales del término municipal se clasifican en dos categorías, según se establece en el Índice Fiscal de Calles que figura como anexo a esta Ordenanza, a cuya clasificación viaria habrá de estarse para la aplicación de la anterior escala de índices.

Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán equiparadas a la calle o calles colindantes y, si fueren varias, se aplicará el índice que corresponda a la de categoría superior.

3.- No obstante, cuando algún vial de nueva apertura no aparezca comprendido en el mencionado Índice Fiscal de Calles, será provisionalmente clasificado a los efectos del presente impuesto, como de última categoría. Lo anterior no será de aplicación a los supuestos de cambio de denominación viaria.

4.- La modificación de la clasificación viaria contenida en el reiterado Índice Fiscal de Calles deberá realizarse para que surta efectos en este impuesto, mediante expediente instruido por la Concejalía de Hacienda, con sujeción a los mismos requisitos exigidos para la modificación de Ordenanzas.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BRIVIESCA (BURGOS)

SERVICIOS ECONÓMICOS

5.- A los efectos de liquidación del impuesto, la cuota incrementada por la aplicación del coeficiente de ponderación se multiplicará por el coeficiente de situación correspondiente a la categoría de la calle en la que esté ubicado el local, de acuerdo con lo establecido en los números anteriores.

6.- Para determinar el coeficiente de situación cuando sean varias las vías públicas a que dé fachada el establecimiento o local, o cuando éste, de acuerdo con las normas contenidas en las Tarifas e Instrucción del Impuesto, haya de considerarse como un único local, pese a encontrarse integrado por varios recintos radicados en viales que tengan señalada distinta categoría, se tomará la correspondiente a la vía de categoría superior, siempre que en ésta exista -aún en forma de chaflán- acceso directo y de normal utilización.

7.- En el supuesto de que, por encontrarse en sótanos, plantas interiores, etc., los establecimientos o locales carezcan propiamente de fachadas a la calle, se aplicará el coeficiente de situación correspondiente a la categoría de la calle donde se encuentre el lugar de entrada o acceso principal.

ARTÍCULO 18.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

1- El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo desde la actividad hasta el final del año natural.

2- El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreductibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

3- Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestre naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

4- Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BRIVIESCA (BURGOS)

SERVICIOS ECONÓMICOS

ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

5- El mero ejercicio de cualquier actividad económica especificada en las Tarifas, así como el mero ejercicio de cualquier actividad de carácter empresarial, profesional o artístico no especificada en aquellas, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y de contribuir por este impuesto, excepto cuando de la aplicación de las Tarifas resulta cuota cero, los sujetos pasivos no satisfarán cantidad alguna por el impuesto, ni estarán obligados a formular declaración alguna, excepto las agrupaciones y uniones temporales de empresas clasificadas en el Grupo 508 de la Sección 1ª de las Tarifas deberán darse de alta en la matrícula.

NORMAS DE GESTION

ARTÍCULO 19.- MATRÍCULA DEL IMPUESTO

1- El impuesto se gestiona a partir de la Matrícula del mismo. Dicha Matrícula se formará anualmente para cada término y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, del recargo Provincial. La Matrícula estará a disposición del público en el Ayuntamiento.

2- Los sujetos pasivos están obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la Matrícula como actividad económica, sujeto pasivo, cuotas mínimas y, en su caso, el recargo Provincial, dentro del plazo reglamentario, practicándose a continuación por la Administración competente la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quien deberá efectuar el ingreso que proceda.

3- Asimismo, los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan transcendencia a efectos de su tributación por este impuesto, formalizándose en los plazos y términos que reglamentariamente se establezcan.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BRIVIESCA (BURGOS)

SERVICIOS ECONÓMICOS

4- La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de la formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo, y conllevarán la modificación del censo. Cualquier modificación de la Matrícula que se refiera a datos obrantes en los censos requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

5- Este impuesto podrá exigirse en régimen de autoliquidación, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

ARTÍCULO 20.- GESTIÓN CENSAL DEL TRIBUTO

1- La formación de la Matrícula del impuesto, la calificación de las actividades económicas, el señalamiento de las cuotas correspondientes y, en general, la gestión censal del tributo se llevará a cabo por el Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación de la Diputación Provincial de Burgos.

2- La notificación de las altas nuevas o modificaciones será practicada por la Diputación Provincial de Burgos, a partir de la relación que suministre la Agencia Tributaria trimestralmente.

3- La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto se llevará a cabo por el citado Servicio de Diputación Provincial y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuación para la información y asistencia al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este párrafo.

4- La concesión y denegación de exenciones requerirán, en todo caso, informe técnico previo del órgano competente de la Administración Tributaria del Estado, con posterior traslado a éste de la resolución que se adopte.

5- La inspección de este impuesto se llevará a cabo por los Órganos competentes de la Administración Tributaria del Estado, sin perjuicio de las fórmulas de colaboración que se puedan establecer con este Ayuntamiento y Diputación Provincial de Burgos, todo ello en los términos que se disponga por el Ministro de Economía y Hacienda.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BRIVIESCA (BURGOS)

SERVICIOS ECONÓMICOS

6- En todo caso el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos de gestión censal dictados por la Administración Tributaria del Estado, corresponderá a los Tribunales Económico-Administrativos.

ARTÍCULO 21.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción las tarifas y textos, aprobados por el Ayuntamiento Pleno.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día **29 DE OCTUBRE DE 2.012** y una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2.013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día **29 DE OCTUBRE DE 2.012**, habiéndose expuesto al público en el Tablón de Edictos de este Ayuntamiento y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos **número 244, de fecha 28 de diciembre de 2.012**, habiéndose elevado a definitiva por ausencia de reclamaciones en el periodo de



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BRIVIESCA (BURGOS)

SERVICIOS ECONÓMICOS

información pública, de conformidad con el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo de 2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas, Boletín Oficial del Estado 59/2004, de 9 de marzo, entrando en vigor, con efecto del primero de enero del año **2.013**, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Briviesca, 31 de diciembre de 2.015

EL ALCALDE,
MARCOS PEÑA VARÓ

LA SECRETARIA,
LAURA SUAREZ CANGA

ANEXO DE LA ORDENANZA NÚMERO 100.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.

CATEGORIA DE CALLES	INDICE
1ª	1,00
2ª	1,00

CATEGORIA 1ª CALLES SITAS EN EL POLIGONO INDUSTRIAL, SIN CALLE Y DISEMINADOS

POLIGONO LA VEGA

CALLE AVILA

AVDA.BURGOS

CALLE CANTABRIA

CALLE LEON

CALLE NAVARRA

CALLE PALENCIA

CALLE RIOJA

CALLE SALAMANCA



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BRIVIESCA (BURGOS)

SERVICIOS ECONÓMICOS

CALLE SEGOVIA

CALLE SORIA

CALLE VALLADOLID

PARAJE VALEJO

CARRETERA MADRID-IRUN

CARRETERA NACIONAL 1

CARRETERA QUINTANILLABON, a partir de número 80

AUTOPISTA A-1 ó AP-1

CARRETERA CORNUDILLA

PB REVILLAGODOS

SIN CALLE

CATEGORIA 2 RESTO DE CASLLES DE BRIVIESCA

RESTO DE CALLES